

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-5071-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
04/10/2016	10:36:02.03	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que con la finalidad de emitir concepto de Gestión del Riesgo asociado a un movimiento en masa de tipo caída de rocas, las cuales se desprenden y descienden en el predio del señor Luis Gutiérrez en el sector de Río Claro en el Municipio de Sonsón, se realizó visita el día 11 de abril de 2016 al predio con coordenadas Y: 5°54'0,4"N X: 74°51'20,2"W, dando origen al Informe Técnico de Gestión del Riesgo No. 112-1135 del 26 de Mayo de 2016, en el que se hicieron unas observaciones y se concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...)

13. CONCLUSIONES:

Los desprendimientos de bloques del talud de roca marmolizada son originados en la alta pendiente, donde el buzamiento de los estratos está en dirección al W, además se favorecen en gran medida por la altura superior a 40 m del talud vertical, las condiciones climáticas y los métodos de explotación de la mina contigua

Los desprendimientos de roca no se presentan de manera recurrente en el tiempo, puesto que se encontró bastante vegetación recubriendo estos bloques, lo que podría indicar una deposición muy antigua debido a procesos geológicos que dieron origen al cañón de Río Claro ó también puede ser una deposición de unas pocas decenas de años que fueron favorecidos ya sea por condiciones climáticas o antrópicas.

El riesgo por desprendimiento de bloque es mitigable de varias formas, ya que se puede instalar una malla de contención de bloques del talud o restringir el uso actual como zona de camping, disminuyendo así la amenaza y la vulnerabilidad respectivamente.

14. RECOMENDACIONES:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

1. *Restringir la utilización del predio del señor Luis Gutiérrez como zona de camping hasta tanto se realicen las obras de contención adecuadas sobre el talud rocoso como revestimientos con el fin de garantizar la estabilidad del mismo.*
2. *Solicitar a la Empresa OMYA ANDINA S.A. para que allegue a la Corporación la georreferenciación de los acelerógrafos instalados por la empresa y el histórico de los monitoreos que se han realizado con ellos, con el fin de conocer la incidencia de las voladuras sobre el volcamiento de los bloques de roca.*
3. *Solicitar a la Empresa OMYA ANDINA S.A. para que plantee un retiro de las actividades explotación respecto al talud rocoso que los separa del predio del señor Luis Gutiérrez, con el fin de que se conserve y se garantice la estabilidad de dicho talud que conforma la zona de amortiguación.*

(...)"

Que el Informe Técnico en mención, fue debidamente remitido al señor Luis Gutiérrez y a la sociedad OMYA ANDINA S.A., con la finalidad de que fueran acatadas las recomendaciones realizadas en dicho Informe Técnico, tal y como consta en el oficio remitido anexo al mismo.

Que posteriormente, con la finalidad de realizar control y seguimiento a las recomendaciones realizadas mediante Informe Técnico No. 112-1135 del 26 de Mayo de 2016, se realizó visita el 24 de Julio de 2016, lo que dio origen al Informe Técnico No. 112-2011 del 13 de Septiembre de 2016, en el que se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

En cuanto al cumplimiento de las recomendaciones del Informe Técnico No. 112-1135 del 26 de mayo de 2016.

No se dio cumplimiento a lo siguiente:

1. ***Restringir la utilización del predio del señor Luis Gutiérrez como zona de camping hasta tanto se realicen las obras de contención adecuadas sobre el talud rocoso como revestimientos con el fin de garantizar la estabilidad del mismo.***

Evaluación de Cornare: Las actividades asociadas al alquiler de la zona de camping para turistas se estaban realizando con normalidad.

El señor argumenta que esta actividad la viene realizando desde hace aproximadamente 40 años cuando adquirió el terreno, aún cuando se han expuesto ante su conocimiento las causas naturales para el desprendimiento de bloques rocosos de gran dimensión que pueden generar afectaciones en la integridad física de las personas que utilizan esta área como zona de camping.

2. ***Solicitar a la Empresa OMYA ANDINA S.A. para que allegue a la Corporación la georreferenciación de los acelerógrafos instalados por la empresa y el histórico de los monitoreos que se han realizado con ellos, con el fin de conocer la incidencia de las voladuras sobre el volcamiento de los bloques de roca.***

Evaluación de Cornare: A la fecha la empresa OMYA ANDINA S.A. no ha allegado dicha información.

3. Solicitar a la empresa OMYA ANDINA S.A. para que plantee un retiro de las actividades explotación respecto al talud rocoso que los separa del predio del señor Luis Gutiérrez, con el fin de que se conserve y se garantice la estabilidad de dicho talud que conforma la zona de amortiguación.

Evaluación de Cornare: Esta recomendación aún no han dado cumplimiento por parte de OMYA ANDINA S.A.

Otras situaciones encontradas en la visita.

La visita técnica realizada incluyó la inspección al frente de extracción de la empresa Omya Andina S.A., en éste se evidenció una familia de diaclasas que componen la estructura rocosa marmolizada, la cual presenta una dirección aproximada NS y un buzamiento hacia el este.

Sin embargo, el talud de roca expuesto hacia el predio donde se presenta riesgo por desprendimiento por bloques de mármol, presenta un buzamiento en sentido contrario (oeste) como lo evidencian las siguientes fotografías.

Por otro lado, es importante considerar la distancia (208.18 m) del frente de extracción hacia el talud de roca que presenta condiciones de riesgo, lugar donde se ubica el predio del señor Luis Gutiérrez.

En el recorrido técnico se observaron edificaciones con presencia de grietas y facturas en su infraestructura.

Dado lo anterior y con base a la información reportada por el encargado de la mina Sonsón propiedad de Omya Andina S.A. asociada al proceso de voladura máximo que se realiza con una periodicidad mensual aproximadamente y consta de 30 barrenos que varían de 9 a 10 metros de profundidad, cada uno con 35 Kg de explosivos aproximadamente (total de 1050 Kg. de explosivo), podría contemplarse como hipótesis que el fracturamiento observado sea producto de las actividades de perforación y voladura como ha sido expresado por un habitante del sector.

26. CONCLUSIONES:

- De manera general, no se da cumplimiento a ninguna de las observaciones realizadas por la Corporación mediante Informe Técnico con Radicado No. 112-1135 del 26 de mayo de 2016.
- Una posible causa del agrietamiento observado en algunas edificaciones en las actividades de extracción mineras especialmente del proceso de voladura en la Mina Sonsón.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 1523 de 2012, adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo y en el artículo 3 determina como principio general, la **precaución**, el cual aplica: "*Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre. Las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar **medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo***"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer **Medida Preventiva de Suspensión de obra o actividad**, cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 112-2011 del 13 de Septiembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales*

su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD DE CAMPING** en el predio de propiedad del señor **LUÍS GUTIÉRREZ**, con coordenadas Y: 5°54'0,4"N X: 74°51'20,2"W, ubicado en el Sector Río Claro del Municipio de Sonsón Antioquia, específicamente al área cercana al talud donde se presentan los desprendimientos de los bloques de mármol, en virtud que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante informe técnico con radicado No. 112-1135 del 26 de Mayo de 2016, con lo se está generando riesgo a la Salud Humana.

Igualmente, se requerirá a la Sociedad **OMYA ANDINA S.A.**, por ser la titular de la concesión minera donde se ejecutan las actividades de desprendimiento de los bloques de mármol; adicionalmente las actividades de extracción minera específicamente del proceso de voladura en la Mina Sonsón, son la posible causa del agrietamiento observado en algunas edificaciones cercanas, por lo que dicha Sociedad es la encargada de realizar las obras de contención adecuadas sobre el talud rocoso con el fin de garantizar la estabilidad del mismo.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Gestión del Riesgo No. 112-1135 del 26 de Mayo de 2016.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 112-2011 del 13 de Septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de **CAMPING** en el predio de propiedad del señor **LUÍS GUTIÉRREZ**, con coordenadas Y: 5°54'0,4"N X: 74°51'20,2"W, ubicado en el sector Río Claro del Municipio de Sonsón - Antioquia, específicamente al área cercana al talud donde se presentan los desprendimientos de los bloques de mármol.

Parágrafo 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad **OMYA ANDINA S.A.**, para que en el término de 1 mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

- Allegue a la Corporación la georreferenciación de los acelerógrafos instalados por la empresa y el histórico de los monitoreos que se han realizado con ellos, con el fin de conocer la incidencia de las voladuras sobre el volcamiento de los bloques de roca.
- Plantee una franja de retiro de las actividades explotación respecto al talud rocoso que los separa del predio del señor Luis Gutiérrez, con el fin de que se conserve y se garantice la estabilidad de dicho talud que conforma la zona de amortiguación.
- Para efectos de reconocimiento de causas, será necesario sustentar con evidencia la incidencia de los procesos de voladura, respecto a los agrietamientos observados en la infraestructura de las viviendas que bordean el área de explotación.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Auto, con la finalidad de verificar su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo al Municipio de Sonsón, para que adopte las medidas respectivas según su competencia.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto a la Sociedad **OMYA ANDINA S.A.**, identificado con Nit. No. 830.027.386-6, a través de su representante legal, señor Juan José Estrada, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, y al señor **LUÍS GUTIÉRREZ**, en calidad de propietario del predio donde se está realizando actividad de **CAMPING**

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 29200024-E
Fecha: 19 de septiembre
Proyectó: Sara H.
Técnico: Luisa J.
Dependencia: OAT Y GR
Revisó: Mónica V.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 870.825.000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 562, Bosques Ext: 563

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 846 30 30

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teletax: (054) 536 20 40 - 237 43 30

